

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202300214045 que contiene el recurso de apelación interpuesto por GRIFO CONTINENTAL SERVICE E.I.R.L., representada por el señor Manuel Exaltación Yanquirimachi García, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1827-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1827-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024, se sancionó a GRIFO CONTINENTAL SERVICE E.I.R.L., en adelante, GRIFO CONTINENTAL, con una multa total de 1.19 (uno con diecinueve centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD, en adelante el Procedimiento, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento <sup>1</sup> El GRIFO CONTINENTAL SERVICE E.I.R.L. no presentó el Reporte Preliminar a la División de Supervisión Regional (DSR), dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía correo electrónico u otro	1.1 <sup>2</sup>	0.57 UIT

<sup>1</sup> Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 254-2021-OS/CD Anexo I Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos "Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias  
5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, el Agente Fiscalizado deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 - Reporte Preliminar.

El Reporte Preliminar deberá remitirse a la División de Supervisión de Gas Natural (DSGN), la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos (DSHL) o la División de Supervisión Regional (DSR) de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia vía correo electrónico u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin, a los siguientes destinatarios:

- \* La División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, o la que haga sus veces (correo electrónico: emergenciaHL@osinergmin.gob.pe)
- \* La División de Supervisión Regional, o la que haga sus veces (correo electrónico: emergenciaREG@osinergmin.gob.pe)
- \* La División de Supervisión de Gas Natural, o la que haga sus veces (correo electrónico: emergenciaGN@osinergmin.gob.pe)."

<sup>2</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD.  
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por Osinergmin y/o por reglamentación  
1.1. Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.  
Base legal: Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD  
Multa: Hasta 35 UIT.  
Otras sanciones: PO.

**RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2**

	medio autorizado por el OSINERGMIN.		
2	<b>Al numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento<sup>3</sup></b>  El GRIFO CONTINENTAL SERVICE E.I.R.L. no presentó el Reporte Final a la División de Supervisión Regional (DSR), dentro de los diez (10) días hábiles, con los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.	1.1 <sup>4</sup>	0.62 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>1.19 UIT</b>

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Con fecha 10 de enero de 2023, se produjo una emergencia<sup>5</sup> en las instalaciones del establecimiento de venta al público de Combustibles Líquidos y GLP, con Registro de Hidrocarburos N° 21060-050-071016, de titularidad de GRIFO CONTINENTAL, ubicado en la Av. Manco Cápac N° 133 C-2, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.
- b) El 24 de agosto de 2023, Osinergmin realizó una visita de supervisión de atención de emergencias de hidrocarburos al referido establecimiento, conforme consta en el Acta de Supervisión General – Expediente N° 202300214045.

La diligencia se realizó con la participación del señor William Yanquirimachi Centeno, quien se identificó como administrador del establecimiento y manifestó que el 10 de enero de 2023, como consecuencia de la lluvia torrencial, el techo canopy del establecimiento se inclinó, siendo que una transeúnte se guarecía debajo de este. Ante el incidente, activaron la póliza de seguros de terceros y cubrieron los gastos, llegando a una conciliación entre las partes. Asimismo, presentó el reporte de incidentes ante PETROPERÚ S.A.; sin embargo, no presentó los reportes ante Osinergmin.

<sup>3</sup> Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 254-2021-OS/CD  
Anexo I Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos  
"Artículo 5°.- Procedimiento para Reportar Emergencias  
(...)

5.2. El Agente Fiscalizado deberá remitir a la División de Supervisión de Gas Natural (DSGN), la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos (DSHL) o la División de Supervisión Regional (DSR) de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas. La investigación se efectuará inmediatamente después del accidente una vez que se ha controlado la situación de emergencia.

Los reportes finales podrán presentarse vía correo electrónico, Ventanilla Virtual del Osinergmin (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.

En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, el Agente Fiscalizado deberá solicitarlo por escrito a Osinergmin, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga."

<sup>4</sup> Ver nota 2.

<sup>5</sup> Obra en los actuados cuyo soporte digital consta en el SIGED N° 202300214045 el Oficio N° 1512-2023-MP-2°D.I.3°FPFC-CUSCO, remitido a este organismo el 15 de agosto de 2023 por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, mediante el cual Osinergmin tomó conocimiento de la emergencia suscitada el 10 de enero de 2023 en las instalaciones del establecimiento de venta al público de Combustibles Líquidos y GLP ubicado en la Av. Manco Cápac N° 133 C-2, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. A dicho oficio se adjuntó el Acta de Auxilio Prestado, el Acta de Inspección Técnica Policial, así como registros fotográficos del establecimiento.

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

- c) Con fecha 28 de agosto de 2023<sup>6</sup>, se notificó a GRIFO CONTINENTAL los hallazgos detectados durante la supervisión, mediante el Informe de Fiscalización N° 19589.
- d) Con Oficio N° 2832-2023-OS/OR CUSCO, notificado el 6 de octubre de 2023<sup>7</sup>, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3574-2023-OS/OR CUSCO del 27 de setiembre de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra GRIFO CONTINENTAL, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Habiendo transcurrido el plazo antes citado, GRIFO CONTINENTAL no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Con Oficio N° 1106-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, notificado el 9 de mayo de 2024<sup>8</sup>, se remitió a GRIFO CONTINENTAL el Informe Final de Instrucción N° 1345-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 8 de mayo de 2024, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- g) Habiendo transcurrido el plazo antes citado, GRIFO CONTINENTAL no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Mediante escrito de registro N° 202300214045 del 3 de julio de 2024, GRIFO CONTINENTAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1827-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024, en atención a los siguientes fundamentos:

**Sobre la infracción imputada**

- a) La recurrente refiere que, en el incidente ocurrido en su establecimiento en enero de 2023, por las lluvias propias de la temporada, el techo canopy sufrió una inclinación y una persona se resbaló y golpeó la espalda.

Con la ayuda de una grúa colocó el techo canopy en su lugar y realizó el aseguramiento necesario para su correcto funcionamiento, lo cual no perjudicó ni la labor de venta ni a alguna conexión mecánica o eléctrica para el funcionamiento del grifo.

De otro lado, la persona que sufrió el resbalón fue auxiliada por la policía y llevada a la posta médica. Refiere que trató de contactarse con esta para activar la póliza de seguros contra terceros; sin embargo, dicha persona no contestó, siendo que no es trabajadora ni vecina del grifo.

**Sobre la sanción impuesta**

<sup>6</sup> Con efectos legales a partir del 6 de setiembre de 2023, conforme el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS-CD.

<sup>7</sup> Con efectos legales a partir del 17 de octubre de 2023, conforme el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS-CD.

<sup>8</sup> Con efectos legales a partir del 17 de mayo de 2024, conforme el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin aprobado por Resolución N° 003-2021-OS-CD.

- b) La recurrente manifiesta que incurrió en gastos para poder colocar el techo en su lugar y fue perjudicada económicamente por las lluvias.

Además, teniendo en cuenta que el incidente no perjudicó a ningún tercero ni el funcionamiento del grifo, no era necesario comunicar ningún evento. No obstante, ahora le llega una multa de más de 5 mil soles cuando en ningún momento ha cometido falta o delito.

En tal sentido, solicita se reconsidere la multa aplicada, toda vez que, como todas las empresas del Perú, se encuentra pasando por una recesión económica fuerte y no le es fácil disponer de más de 5 mil soles para pagar una multa, más aún cuando es una persona de 65 años y no tiene acceso de manera continua a una computadora.

2. A través del Memorándum N° GSE/DSR-OR CUSCO-105-2024 de fecha 4 de julio de 2024, la Oficina Regional Cusco remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales – SIGED.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la infracción imputada**

3. En cuanto a lo referido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar que, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD, establecen lo siguiente:

*“Artículo 5.- Procedimiento para Reportar Emergencias*

*5.1 Cada vez que ocurra una Emergencia, el Agente Fiscalizado deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 - Reporte Preliminar.*

*El Reporte Preliminar deberá remitirse a la División de Supervisión de Gas Natural (DSGN), la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos (DSHL) o la División de Supervisión Regional (DSR) de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia vía correo electrónico u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin, a los siguientes destinatarios:*

*\* La División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, o la que haga sus veces (correo electrónico: [emergenciaHL@osinergmin.gob.pe](mailto:emergenciaHL@osinergmin.gob.pe))*

*\* La División de Supervisión Regional, o la que haga sus veces (correo electrónico: [emergenciaREG@osinergmin.gob.pe](mailto:emergenciaREG@osinergmin.gob.pe))*

*\* La División de Supervisión de Gas Natural, o la que haga sus veces (correo electrónico: [emergenciaGN@osinergmin.gob.pe](mailto:emergenciaGN@osinergmin.gob.pe))*

*5.2. El Agente Fiscalizado deberá remitir a la División de Supervisión de Gas Natural (DSGN), la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos (DSHL)*

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

*o la División de Supervisión Regional (DSR) de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin, o las que hagan sus veces, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas. La investigación se efectuará inmediatamente después del accidente una vez que se ha controlado la situación de emergencia.*

*Los reportes finales podrán presentarse vía correo electrónico, Ventanilla Virtual del Osinergmin (VVO) u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.*

*En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, el Agente Fiscalizado deberá solicitarlo por escrito a Osinergmin, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga. (...)” (Subrayado agregado)*

Asimismo, el artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD, establece que las Empresas Supervisadas que no cumplan con las obligaciones establecidas en el citado Procedimiento incurrirán en ilícito administrativo sancionable de acuerdo con lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aplicable.

Ahora bien, el numeral 3.1 del artículo 3° del referido Procedimiento, define a la “emergencia”, conforme con lo siguiente:

*“3.1 Emergencia: Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos.*

*A efectos de lo señalado en el presente procedimiento, una emergencia puede ser causada por:*

*3.1.1 Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales y/o pérdidas de producción.*

*3.1.2. Incidente: Suceso eventual e inesperado que no ocasiona lesión alguna a las personas, ni daños a equipos o instalaciones. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implantar acciones correctivas para su control.” (Subrayado agregado).*

A su vez, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, define a “emergencia” como:

*“Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.” (Subrayado agregado)*

Mientras que, para el término “accidente” indica lo siguiente:

*“Suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción.”* (Subrayado agregado)

De esta manera, conforme con las citadas definiciones, se entiende por “emergencia” a aquella situación que puede generarse entre otros, por un accidente. En tanto, “accidente” es aquel suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas, daños materiales o pérdidas de producción.

Adicionalmente, corresponde precisar que el citado Glosario establece como “accidente no reportable” a:

*“Aquel que ocurre fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación con la ocupación del trabajador, ni con la instalación, ni con una Actividad de Hidrocarburos”* (Subrayado agregado)

En el presente caso, mediante Oficio N° 2832-2023-OS/OR CUSCO, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3574-2023-OS/OR CUSCO, se comunicó a GRIFO CONTINENTAL el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por no cumplir con presentar el Formato N° 1 - Reporte Preliminar y el Formato N° 2 - Reporte Final, dentro de las veinticuatro (24) horas y de los diez (10) días hábiles, respectivamente, de ocurrida la emergencia del 10 de enero de 2023. Ello considerando que, a través del Oficio N° 1512-2023-MP-2°D.I.3°FPPC-CUSCO, remitido a este organismo el 15 de agosto de 2023 por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa, se tomó conocimiento de la emergencia suscitada el 10 de enero de 2023 en las instalaciones del establecimiento de venta al público de Combustibles Líquidos y GLP, con Registro de Hidrocarburos N° 21060-050-071016, de titularidad de GRIFO CONTINENTAL, ubicado en la Av. Manco Cápac N° 133 C-2, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

Cabe precisar que, adjunto al mencionado oficio, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa remitió el Acta de Auxilio Prestado, el Acta de Inspección Técnica Policial y registros fotográficos del establecimiento fechados el 10 de enero de 2023.

Ahora bien, de estos documentos se desprende que, el 10 de enero de 2023 *“el techo de los surtidores de combustible del grifo habría colapsado”* y que el mismo día se prestó auxilio a una persona (menor de edad) con sangrado en la cabeza, cuyo progenitor, el señor Valerio Fernández Cjanahuire, manifestó que la causa del accidente fue el desprendimiento del techo de *“un grifo ubicado en la vía carretera Cuco – Paucartambo (Av. Manco Cápac), grifo Continental”*.

En atención a ello, con fecha 24 de agosto de 2023, Osinergmin realizó una visita de supervisión de atención de emergencias de hidrocarburos al establecimiento de venta al público de Combustibles Líquidos y GLP, ubicado en la Av. Manco Cápac N° 133 C-2, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, de titularidad de la recurrente, conforme consta en el Acta de Supervisión General – Expediente N° 202300214045. Dicha diligencia fue atendida por el señor William Yanquirimachi Centeno, quien se identificó como administrador del establecimiento y manifestó, respecto del evento ocurrido el 10 de enero de 2023, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

*“Por consecuencia de la lluvia torrencial el techo del establecimiento (CANOPY) se inclinó. Asimismo (...) una transeúnte se guarecía debajo del techo CANOPY (Dicha persona no tenía ningún vínculo laboral con el establecimiento ni era cliente). El administrador manifiesta también que luego del incidente activaron la póliza de seguros de terceros y cubrieron los gastos, asimismo llegaron a una consiliación de ambas partes (...). El techo ha sido sustituido por una estructura nueva (...) los equipos de despacho están operativos. El administrador manifiesta que presentó un reporte de incidentes a PETROPERÚ SA; sin embargo no presentó el Reporte Preliminar ni Reporte Final ha OSINERGMIN.” (Sic)*

Ahora bien, GRIFO CONTINENTAL alega que, teniendo en cuenta que el incidente no perjudicó a ningún tercero ni el funcionamiento del grifo, no era necesario comunicar ningún evento; por lo que, en ningún momento ha cometido falta o delito.

Al respecto, corresponde puntualizar que la obligación de comunicar a Osinergmin la ocurrencia de cualquier emergencia que ocurra en las instalaciones de la recurrente no se encuentra condicionado a la existencia de perjuicios, faltas o delitos, como se alega. Debe tenerse presente que, conforme lo disponen los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD, cuya inobservancia de objeto de imputación, es obligación de los agentes fiscalizados poner en conocimiento de Osinergmin cada vez que ocurra una emergencia o evento, debiendo remitir el reporte de preliminar y el reporte final dentro de las veinticuatro horas y diez días, respectivamente, de ocurrido el evento o emergencia.

Asimismo, de acuerdo con las definiciones previamente señaladas, una emergencia puede ser causada por un accidente, el cual es definido como el suceso eventual, inesperado, que causa lesión a personas o daños materiales, supuesto que resulta acorde con el evento ocurrido en las instalaciones del establecimiento de venta al público de Combustibles Líquidos y GLP, operado por GRIFO CONTINENTAL. En efecto, conforme con la documentación remitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa y lo manifestado por la recurrente en el Acta de Supervisión General – Expediente N° 202300214045, el 10 de enero de 2023, se produjo la inclinación del techo canopy del establecimiento, causando lesiones a una persona.

Por lo tanto, en virtud de dicha emergencia, correspondía a la recurrente presentar, ante Osinergmin, el Formato N° 1 - Reporte Preliminar y el Formato N° 2 - Reporte Final, dentro de las veinticuatro (24) horas y de los diez (10) días hábiles, respectivamente, de ocurrida; sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia, al haberse acreditado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

#### **Sobre la sanción impuesta**

4. Respecto de lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que, el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>9</sup>.

Precisado lo anterior, se debe indicar que las conductas infractoras imputadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, la cual faculta a Osinergmin a imponer una multa de hasta 35 UIT. Con relación a ello, la primera instancia determinó las multas de las infracciones Nos. 1 y 2 de acuerdo con la Resolución N° 120-2021-OS/CD que aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *Ex Post*, la cual contempla como criterios de graduación el beneficio económico, el porcentaje del daño causado y la probabilidad de detección.

Así, respecto del factor “B” (beneficio económico por incumplimiento), el artículo 6° de la mencionada Guía establece que:

*“Artículo 6.- El Beneficio económico por beneficio económico por incumplimiento (B)*

*6.1 incumplir se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.*

*6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:*

*a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador. (...)” (Subrayado agregado)*

De esta manera, se desprende que el escenario de cumplimiento y la cantidad de recursos valorizados como parte del factor “B” son determinados sobre la base de la norma incumplida, toda vez que es tal obligación normativa la que define las prestaciones que

---

<sup>9</sup> TUO de la Ley N° 27444

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor. Cabe precisar que, la cantidad y tipo de recursos costeados dependen de lo exigido por la regulación en materia de seguridad.

En efecto, para la estimación del factor en mención deben considerarse los costos de todos los recursos (humanos y materiales) necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, esto es, mediante el desarrollo de un escenario de cumplimiento que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar la obligación en la forma, modo u oportunidad establecidas (costos evitados y postergados), así como la utilidad o ventaja económica producida a favor del infractor por la comisión de la infracción (beneficio ilícito).

De otro lado, respecto al factor "Daño", el artículo 8 de la misma Guía establece que:

*"8.1 El daño generado por el incumplimiento de la normativa fiscalizada por Osinergmin involucra a:*

*i) Los bienes de los agentes terceros afectados, y*

*ii) La vida, integridad o salud de terceros (no trabajadores del agente fiscalizado), lo cual se aproxima mediante el Valor de la Vida Estadística (VVE).*

*8.2 En infracciones ExPost, se incorpora un porcentaje del daño ( $\alpha$ ) efectivamente generado por el incumplimiento de la normativa, que se fija en 5%" (Subrayado agregado)*

En tal sentido, dicho factor está relacionado con el daño generado por el incumplimiento de la normativa fiscalizada por Osinergmin.

Con relación a lo anterior, debe tenerse presente que Osinergmin cuenta con un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. Sin embargo, el uso de tal discrecionalidad debe ir acompañada de una motivación que demuestre la corrección y coherencia en la aplicación de los criterios utilizados.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que se sancionó a la recurrente por el incumplimiento de los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD, debido a que no presentó el Formato N° 1 - Reporte Preliminar y el Formato N° 2 - Reporte Final, dentro de las veinticuatro (24) horas y de los diez (10) días hábiles, respectivamente, de ocurrida la emergencia del 10 de enero de 2023 en su establecimiento.

Así, tanto del Informe Final de Instrucción N° 1345-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO como de la resolución de sanción se observa que, para determinar las multas por los mencionados incumplimientos, se estimaron los siguientes presupuestos:

**Infracción N° 1:**

**Cuadro N°01: Detalle del Costo Evitado (CE).**

Personal	Salario por hora (S/)	N° días	Cantidad (h-h)	Monto de CE (S/)	Monto de CE (USD)
Supervisor de Operaciones (1)	40,89	1	8	327,08	
Asistente de Administrativo (2)	21,70	2	4	173,60	
Supervisor de Seguridad (3)	31,12	1	4	124,46	
<b>TOTAL</b>				<b>625,14</b>	<b>162,63</b>

**Notas:**

- (1) Se considera el personal (supervisor de operaciones) y tiempos requeridos para realizar las labores de verificación de las condiciones de seguridad del medio de transporte y sus componentes, a fin de garantizar la seguridad en el establecimiento de venta al público. Fuente: PwC Perú (febrero, 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.
- (2) Se considera el personal (asistente administrativo) y tiempos requeridos para realizar las labores de gestión y coordinación un personal idóneo (Ingeniero colegiado y habilitado), a fin de evaluar y remitir el reporte de emergencia. Fuente: PwC Perú (febrero, 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.
- (3) Se considera el personal (supervisor de seguridad) y tiempos requeridos para realizar labores de capacitación al personal de la empresa sobre el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos. Fuente: PwC Perú (febrero, 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

**Cuadro N°03: Cálculo del Valor del Daño (UIT).**

Tipo	Afectación/Daño a la fecha de cálculo de la multa (S/)	N° de Afectados / Fallecidos	Factor αD en UIT
Personas afectadas	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; entre otros.	1	0,48
<b>Total Factor αD en UIT</b>			<b>0,48</b>

**Infracción N° 2:**

**Cuadro N°05: Detalle del Costo Evitado (CE).**

Personal	Salario por hora (S/)	N° días	Cantidad (h-h)	Monto de CE (S/)	Monto de CE (USD)
Supervisor de Operaciones (1)	40,89	2	8	654,17	
Asistente de Administrativo (2)	21,70	2	4	173,60	
Supervisor de Seguridad (3)	31,12	1	4	124,46	
<b>TOTAL</b>				<b>952,23</b>	<b>247,73</b>

**Nota:**

- (1) Se considera el personal (supervisor de operaciones) y tiempos requeridos para realizar las labores de verificar y evaluar los efectos de la emergencia y así remitir el reporte final de emergencia. Fuente: PwC Perú (febrero, 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.
- (2) Se considera el personal (asistente administrativo) y tiempos requeridos para realizar las labores de gestión y coordinación un personal idóneo (Ingeniero colegiado y habilitado), a fin de evaluar y remitir el reporte final de emergencia. Fuente: PwC Perú (febrero, 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.
- (3) Se considera el personal (supervisor de seguridad) y tiempos requeridos para realizar labores de capacitación al personal de la empresa sobre el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos. Fuente: PwC Perú (febrero, 2023) Detalle Anual de Remuneración por Puesto, Human Resources Analytics System. Salary Pack.

**Cuadro N° 07: Cálculo del Valor del Daño (UIT).**

Tipo	Afectación/Daño a la fecha de cálculo de la multa (S/)	Nº de Afectados / Fallecidos	Factor αD en UIT
Personas afectadas	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; entre otros.	1	0,48
<b>Total Factor αD en UIT</b>			<b>0,48</b>

Sobre el particular, debe tenerse presente que, en el presente caso, las obligaciones normativas incumplidas consisten en que el agente fiscalizado debe presentar, ante Osinergmin, el Formato N° 1 - Reporte Preliminar y el Formato N° 2 - Reporte Final, dentro de las veinticuatro (24) horas y de los diez (10) días hábiles, respectivamente, de ocurrida una emergencia.

Por lo tanto, los costos de los recursos (humanos y materiales) a considerar en el cálculo de las multas deben ser los necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, esto es, en un escenario de cumplimiento normativo que identifique el flujo esperado del costo de ejecutar las obligaciones en la forma, modo u oportunidad establecidas. Mientras que, el valor del daño a considerar debe determinarse en función al daño generado por los incumplimientos imputados.

Ahora bien, se advierte que, en el cálculo de la multa de la infracción N° 1 (no presentó el Reporte Preliminar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia), se consideraron para el costo evitado, entre otros, un Supervisor de Operaciones y un Supervisor de Seguridad para *“realizar las labores de verificación de las condiciones de seguridad del medio de transporte y sus componentes, a fin de garantizar la seguridad en el establecimiento de venta al público”* y para *“realizar labores de capacitación al personal de la empresa sobre el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos”*, respectivamente.

No obstante, el incumplimiento imputado no versa sobre las condiciones de seguridad de un medio de transporte ni sobre la omisión en la capacitación respecto del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sino sobre la omisión de remitir el Formato N° 1 - Reporte Preliminar del accidente ocurrido el 10 de enero de 2023; por lo que, las actividades de los profesionales considerados para el cálculo de la multa deben estar referidas a remitir dicho formato y no enfocadas a verificar las condiciones de seguridad de un medio de transporte ni a realizar capacitaciones, toda vez que estos aspectos no guardan relación con la obligación contemplada en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD.

En cuanto al cálculo de la multa de la infracción N° 2 (no presentó el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles, con los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas), se contempló para el cálculo del costo evitado, entre otros, a un Supervisor de Seguridad para *“realizar labores de capacitación al personal de la empresa sobre el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos”*. Sin embargo, como se ha señalado, el incumplimiento imputado no versa sobre la omisión en la capacitación respecto al Procedimiento para el

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, sino sobre la omisión de remitir el Formato N° 2 - Reporte Final del accidente ocurrido el 10 de enero de 2023; por lo que, las actividades de los profesionales considerados para el cálculo de la multa deben estar referidas a remitir el mencionado formato y no enfocadas a realizar capacitaciones, toda vez que dicho aspecto no se relaciona con la obligación prevista en el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD.

En cuanto al cálculo del valor del Daño para las infracciones Nos. 1 y 2 se observa que, como afectación o daño se consideraron "*fracturas; heridas; contusiones; torceduras; entre otros*", asignando un valor de 0.48 UIT para cada infracción. Sin embargo, si bien en la emergencia del 10 de enero de 2023 una persona resultó con lesiones, la ocurrencia de tal daño no se relaciona con las omisiones en que incurrió la recurrente, consistentes en no presentar el reporte preliminar y final del accidente.

En efecto, el incumplimiento de los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento, es decir, no presentar los Formatos Nos. 1 (Reporte Preliminar) y 2 (Reporte Final), afectaría, en todo caso, la labor de supervisión de Osinergmin, ya que, al no tener conocimiento de la emergencia ocurrida no podría desplegar las acciones de supervisión oportunamente.

Sin embargo, no podría afirmarse que las omisiones en que incurrió la recurrente ocasionaron el desprendimiento y caída del techo canopy sobre un tercero, generando daños a su integridad física. Más aún, las omisiones en que incurrió la recurrente son posteriores al momento en que se produjo la afectación a la integridad física al tercero.

Por lo tanto, se desprende que los costos de un Supervisor de Operaciones y un Supervisor de Seguridad, considerados para el cálculo de la multa de la infracción N° 1, así como el costo de un Supervisor de Seguridad, considerado para el cálculo de la multa de la infracción N° 2, no guardan relación con el escenario de cumplimiento de las obligaciones omitidas, es decir, presentar ante Osinergmin el Formato N° 1 - Reporte Preliminar y el Formato N° 2 - Reporte Final, dentro de las veinticuatro (24) horas y de los diez (10) días hábiles, respectivamente, de ocurrida una emergencia.

Asimismo, el valor del Daño considerado en el cálculo de las multas de las infracciones Nos. 1 y 2, no se deriva de los incumplimientos a los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento aprobado mediante la Resolución N° 169-2011-OS/CD, modificado por la Resolución N° 254-2021-OS/CD.

Atendiendo lo anterior, es pertinente señalar que, conforme con el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, la motivación constituye un

---

<sup>10</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado; además, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente.

A su vez, se debe indicar que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad instructora formula el Informe Final de Instrucción, en el cual, entre otros aspectos, determina la sanción propuesta de manera motivada<sup>11</sup>.

En consecuencia, en cumplimiento del marco legal citado en los párrafos precedentes, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que las decisiones de la administración se encuentren debidamente sustentadas.

Sin embargo, en el presente caso, se evidencia que el Informe Final de Instrucción N° 1345-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1827-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO no se encuentran debidamente motivados en el extremo del cálculo de multa, lo que constituye una vulneración a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad.

Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en el extremo referido a la determinación de la sanción de las infracciones y, en consecuencia, la nulidad del Informe Final de Instrucción N° 1345-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO y Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1827-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO en dicho extremo, al haberse configurado las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup> por haberse emitido ambos actos vulnerando el deber de motivación; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador a la etapa de emisión del Informe Final de Instrucción por ser el momento en que se produjo el vicio, conforme lo dispone el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, y devolver los actuados al órgano de primera instancia administrativa a fin que, de acuerdo con sus

---

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

<sup>11</sup> “Artículo 255. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”

<sup>12</sup> “Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).”

<sup>13</sup> “Artículo 227.- Resolución

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”

atribuciones, motive el cálculo de multa por las infracciones imputadas, de conformidad con la normativa vigente, según lo indicado en el análisis precedente.

Dicho cálculo deberá realizarse en observancia a lo normado por el Principio de Razonabilidad regulado en el ítem 1.4 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo estimar los costos que realmente se vinculen con el escenario de cumplimiento normativo, los cuales, de haberse considerado oportunamente, habrían evitado la comisión de la infracción.

Es importante señalar que, el escenario de cumplimiento normativo es aquel referido a un contexto en el que se da cumplimiento a la obligación normativa cuya inobservancia es objeto del procedimiento, por lo que, los presupuestos a aplicar en el cálculo de multa deben estar directamente relacionados al contenido de la obligación, esto es, deben abarcar los costos de aquellos recursos humanos o materiales necesarios para su estricto cumplimiento. Mientras que, el valor del Daño debe ser calculado considerando aquel daño generado por el incumplimiento de dicha obligación normativa.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GRIFO CONTINENTAL SERVICE E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1827-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024 en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de las infracciones Nos. 1 y 2 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GRIFO CONTINENTAL SERVICE E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1827-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 12 de junio de 2024, en el extremo referido a la determinación de la sanción de las infracciones Nos. 1 y 2 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada resolución y el Informe Final de Instrucción N° 1345-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO en tal extremo, disponiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de emisión del Informe Final de Instrucción, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita nuevo pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones expuestas en el numeral 8 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de las infracciones Nos. 1 y 2, conforme lo indicado en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Poner en conocimiento del Gerente de Supervisión de Energía la nulidad declarada en el artículo 2° de la presente resolución, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11°

RESOLUCIÓN N° 113-2024-OS/TASTEM-S2

del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que actúe de acuerdo con sus facultades.

***Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.***

«hchavarryr»

PRESIDENTE